

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LOGROÑO

POR
SALVADOR SÁENZ CENZANO

(Conclusión)

Artículo 271.—Cuando deba levantarse parte del empedrado de una calle para la construcción o reparación de cañerías, el interesado queda obligado a emplear el menor tiempo posible y a ocupar el menor espacio para verificar dicha obra. Asimismo costear la colocación de las barreras que impidan el paso de carruajes, cuando fuere necesario, y sufragará los gastos de empedrar o desempedrar la calle.

Art. 272.—Ninguna persona puede ir con sogas, mechas ni fizonas encendidos por las calles y plazas.

Art. 273.—En las calles, plazas y demás parajes públicos, se prohíbe el ensuciarse.

Art. 274.—Queda además prohibido en dichos lugares: 1.º Trasquilar caballerías y perros. 2.º Vaciar las aguas de pesca salada, u otras cualesquiera, menos cuando sean limpias y con el único objeto de regar la calle. 3.º Empavonar, lavar, tender ropas, y limpiar verduras. 4.º Peinar, afeitar, y hacer cualquiera otra operación que desdiga de la decencia y limpieza que exige un paraje público. 5.º Arrojar plumas y despojos de ave u otros animales. y 6.º Rajar y astillar leña.

Art. 275.—No se permite sangrar animales en las calles, plazas y demás parajes públicos. Esta operación deberá practicarse precisamente dentro de una casa recogiendo la sangre con las precauciones convenientes y haciendo desaparecer sin retardo la que se haya derramado.

Art.—276.—Serán severamente castigados: 1.º Las personas que divagando de noche por las calles y plazas, con

palabras o ademanes provocativos inoportunos o escandalicen a los transeúntes. 2.º Las personas que se presenten de un modo indecente mostrando sus carnes. 3.º Los que ofrezcan al público libros, papeles, estatuas, relieves o láminas obscenas. 4.º Los que golpeen las puertas o llamen porfiadamente sin ser vecinos. 5.º Los que apaguen las luces de las escaleras y de cualquier paraje público. Las personas que infrinjan lo dispuesto en este artículo, pagarán una multa de 5 a 50 pesetas, señalada en virtud de lo dispuesto en el 72 de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870.

Art. 277.—Desde las once de la noche en adelante, se prohíbe el cantar o dar música vocal ni instrumental, ni hacer clase alguna de ruido en las calles, plazas y demás parajes públicos sin permiso de la Autoridad.

Art. 278.—Tampoco será permitido en los mismos sitios y sin distinción de horas el incomodar al vecindario con cánticos, gritos o voces descompasadas.

Art. 279.—Queda prohibido dejar o abandonar en las calles y plazas escaleras, barras, máquinas, útiles o instrumentos que puedan causar obstáculo a daño a los transeúntes o de que puedan abusar los malhechores.

Art. 280.—Se prohíbe deteriorar, destruir o quitar las barreras, postes, tablados, reverberos, linternas y cualquiera otros objetos puestos por la Autoridad o particulares como medio de evitar desgracias a los transeúntes; e igualmente en ensuciar las paredes y puertas y arrancar los anuncios fijados en los parajes públicos.

Art. 281.—Por persona alguna no podrán encubrirse con muestras, señales, carteles o anuncios, las lápidas para la denominación de calles, enumeración de casas, dirección de carruajes y disposiciones fijas o transitorias de la Autoridad.

Art. 282.—Los saltimbanquis, músicos y cantores ambulantes, o danzantes, jugadores de manos etc., no podrán estacionarse en las calles y plazas para ejercer su industria sin previo permiso de la Autoridad municipal. Se les prohíbe absolutamente tirar las cartas, decir la buenaventura, interpretar o explicar sueños, contar o publicar romances y cantares repugnantes u obscenos, y pasear animales peligrosos si no van atados o en cualquiera forma guardados. Tampoco podrán vender o expender drogas o medicamentos de ninguna clase.

TITULO 12.º

Perros

Art. 283.—Los dueños de perros cuidarán que estos lleven un bozal fuerte de cruz o alambre. Asimismo a más del bozal, llevarán un collar con un número, sin cuyos requisitos no podrán salir a la calle.

Art. 284.—Los dueños de perros se presentarán en la Secretaría municipal, para que ésta les facilite el número que han de colocar en los collares y tomar nota en el registro que al efecto se llevará.

Art. 285.—El dueño de todo perro que sea encontrado sin bozal y collar será multado con cinco pesetas.

Art. 286.—En todos los meses del año y a las primeras horas de la mañana, se distribuirán bolas con la correspondiente dosis de veneno para el exterminio de los perros que divaguen por las calles, plazas y afueras.

Art. 287.—Queda prohibido maltratar a los animales con palos, piedras o de otra suerte, en todos los parajes públicos.

Art. 288.—Cualquiera que tenga algún perro que presente síntomas de hidrofobia dará parte desde luego a la Autoridad municipal.

Art. 289.—En los establecimientos de toda clase, abiertos al público, los perros deberán tenerse asegurados con bozal y cadena.

Art. 290.—Los perros de guarda serán atados bastante cortos o encerrados con tal cuidado en lo interior de las habitaciones que estén siempre al abrigo de sus ataques.

Art. 291.—Se prohíbe excitar a los perros unos contra otros para que se batan y el hacerlos correr detrás de los transeuntes, o azuzarlos.

Art. 292.—Se tendrán guardadas las perras que estén en calor cuando no se las lleve atadas.

TITULO 13.º

Fuentes, paseos y arbolado

Art. 293.—Se prohíbe lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y echar a nadar perros y otros animales, en las fuentes de esta capital y sus paseos.

Art. 294.—Se prohíbe también abrevar caballerías y ganados en las fuentes que no tengan abrevaderos especiales.

Art. 295.—Se prohíbe dejar bajo el chorro cántaros, cubos y cualesquiera otros vasos o recipientes, en consecuencia cada uno sacará el agua por turno y se retirará luego de llenarlo.

Art. 296.—Se prohíbe igualmente transitar a caballo por los andenes y alamedas de los paseos, pudiéndose hacerlo únicamente por las calzadas destinadas para los coches.

Art. 297.—Se prohíbe tirar piedras a los árboles, cortar sus ramas, subirse a ellos, o de otra manera causarles perjuicio.

Art. 298.—Queda igualmente prohibido disparar armas de fuego con dirección a los árboles de los paseos públicos.

Art. 299.—Igualmente se prohíbe barrer los paseos y carreteras para evitar su deterioro. En consecuencia, las personas que se dediquen a recoger las basuras, lo harán con las manos sin valerse de escobas, palas ni cosa alguna que pueda estropearlos.

Art. 300.—Respecto a los jardines públicos, se observarán las disposiciones contenidas en sus respectivas tablillas.

TITULO 14.º

Obligaciones de vecinos

SECCIÓN PRIMERA.—*Obligaciones generales*

Art. 301.—Las paredes del cuarto dormitorio, donde fallezca alguno de enfermedad reputada por contagiosa, se picarán y blanquearán por cuenta del inquilino, regándose al mismo tiempo la habitación con cloruro, u otro específico desinfectante.

Art. 302.—No será permitido a ningún vecino perjudicar a los demás con humos, ú otras exhalaciones insalubres o incómodas. Tampoco será permitido incomodar a los vecinos con ningún ruido, y si alguno debiese causarle con motivo de la industria que ejerza, deberá abstenerse de trabajar desde las nueve de la noche hasta el amanecer, a no ser que obtuviese permiso de la Autoridad municipal.

Art. 303.—Las chimeneas deberán deshollinarse por lo menos una vez al año. Cuando sirvan para dar salida a humo de fina o carbón de piedra deberán deshollinarse por lo menos cada tres meses.

Art. 304.—En los balcones y ventanas no podrán sacarse

ni encenderse braseros, ni arrojar sus cenizas a la calle, ni tampoco encender esteras, virutas de madera, paja u otros combustibles.

Art. 305.—Ninguna persona por razón de su arte u oficio podrá hacer fuego en los patios y zaguanes de las casas y sí sólo en los construídos de intento y con las debidas precauciones para el objeto.

Art. 306.—Se autoriza a los especuladores en la venta de tocino para tener en sus casas seis cabezas de ganado de cerda de las destinadas al consumo inmediato. Ni a los mismos especuladores ni a ninguna otra clase de personas se les consentirá más de tres cabezas con el objeto de criarlas.

Art. 307.—Es considerado como piara el ganado de cerda siempre que exceda su número de tres cabezas, y no se consentirán dentro de la población bajo ningún pretexto ni motivo alguno.

Art. 308.—Prohíbese también tener dentro de esta Ciudad acopios de estiercol. En las afueras sólo podrán situarse a la distancia de 200 metros de la población y a la de 40 metros de las carreteras.

Art. 309.—Bajo ningún pretexto se arrojarán piedras, andrajos, ni ninguna materia que pueda ocasionar daño o incomodidad a los transeuntes, quedando en consecuencia prohibido el sacudir ruedos, alfombras ni otra cosa alguna desde las nueve de la mañana en invierno y desde la ocho en verano.

Art. 310.—No se podrá tener en las ventanas, tejados, barandas de balcón y de terrado, ni en otros puntos que den a la calle, colchones, mantas, cajas de flores, hierbas ni otra cosa que pueda caer y dañar a los transeuntes; ni tender en ellos vestidos, ropa sucia o lavada, u otros objetos cuya vista cause repugnancia.

Art. 311.—El que regando macetas o de otra suerte dejase caer agua u otro líquido a la calle, quedará responsable del hecho.

Art. 312.—Los vecinos deberán tener aseguradas convenientemente a un lado del edificio las varillas de hierro que sostienen las cortinas de balcones y ventanas, de modo que no puedan desprenderse.

Art. 313.—Los herreros, los cerrajeros, cuchilleros y otros oficiales que trabajan en fragua, deberán tener en las puertas de sus casas una manta para que sirva de resguardo para el público, mientras baten el hierro en el yunque.

Art. 314.— Los inquilinos de las tiendas y primeros pisos son responsables mancomunadamente de la conservación de los números de las casas.

Art. 315.— Se prohíbe poner esteras en los balcones y ventanas, que den a calles y plazas.

Art. 316.— Cuando a consecuencia de las nieves se formen canelones, los inquilinos más próximos a ellos tienen obligación de hacerlos caer, poniendo especial cuidado en evitar desgracias. Todos los vecinos luego de haber nevado, deberán limpiar los frentes de sus respectivas casas amontonando la nieve en medio de la calle, reduciéndola al menor espacio posible.

Art. 317.— Los vecinos de las tiendas, pisos bajos y cuartos principales, en cuyo frente se levante alguna piedra o se rompa alguna losa, o que observen rotura de cañería, deberán dar parte inmediatamente a la Autoridad municipal.

Art. 318.— Todo vecino de tienda o cuarto bajo, o principal en cuyo frente se encuentre algún perro u otro animal muerto, después de las siete de la mañana, deberá también dar parte.

Art. 319.— Se prohíbe hacer volar cometas desde los terrados o azoteas. Todo vecino tiene facultad para hacer retirar a cualquier niño que se entregase a semejante diversión. Se impone igual prohibición para elevar globos aerostáticos, calentando el aire con paja, papel u otra sustancia.

Art. 320.— Los dueños o directores de los establecimientos públicos de cualquier clase que fuese, darán parte inmediatamente a la Autoridad de las muertes repentinas o violentas que ocurrieren en ellos.

SECCIÓN SEGUNDA.— *Obligaciones especiales de los vecinos que sean médicos, farmacéuticos y herbolarios*

Art. 321.— El farmacéutico que quiera recibir en su casa a un estudiante en farmacia, u otro dependiente para auxiliarle en el despacho, deberá pasar nota de su nombre y apellidos a la Secretaría municipal.

Art. 322.— Ninguna sustancia reputada venenosa podrá ser despachada por el dependiente, o el alumno de farmacia, sin previo conocimiento del Jefe del Establecimiento.

Art. 323.— Los herbolarios que vendiere remedios secretos o mezclaren plantas, raíces o flores de diferentes especies, serán severamente castigados.

SECCIÓN TERCERA.—*Obligaciones de los fabricantes.*

Art. 324.—En las fábricas y talleres no se permitirá trabajar un número de operarios desproporcionado a la capacidad del local, y que vicie el aire por falta de la debida ventilación. La Autoridad hará visitas para reprimir semejantes abusos, mandando cerrar, si fuese preciso, los talleres malsanos por falta de ventilación, oscuros o húmedos.

SECCIÓN CUARTA.—*Obligaciones de carpinteros, cerrajeros y albañiles.*

Art. 325.—Ningún cerrajero, carpintero o albañil podrá abrir o penetrar en casa, habitación, almacén ni cuarto alguno sin orden de la Autoridad competente o de persona que le conste ser el dueño o el inquilino de tal casa o habitación.

Art. 326.—Los cerrajeros no podrán fabricar llaves para casa, habitación, almacén o cuarto, sin orden de la Autoridad que le conste ser el dueño del edificio.

SECCIÓN QUINTA.—*Obligaciones de los vendedores que usen vasijas peligrosas.*

Art. 327.—Los dueños o encargados de fondas, cafés, confiterías u otros establecimientos en que se despachen comestibles o bebidas, deberán tener bien limpias las vasijas, y estañadas las que lo requieran, no pudiendo dejar en las metálicas ácido alguno que pueda descomponer el metal y convertir en nocivas las bebidas o sustancias comestibles.

TITULO 15.º

Vigilantes nocturnos

Art. 328.—Para el servicio de vigilancia nocturna, habrá con la denominación que expresa este título los dependientes que acuerde la Municipalidad. El cuerpo de Vigilantes nocturnos se rige por un reglamento especial.

TITULO 16.º

Redaños

Art. 329.—Las personas que soliciten un redaño, deberán presentar una receta del facultativo, en la que se exprese si la res debe matarse en casa del enfermo o en el propio matadero.

Art. 330.—La matanza de la res y la extracción del redafío, ya se verifiquen en la casa del enfermo, ya en el propio mata-dero, podrá presenciarlas siempre el interesado.

TITULO 17.º

B a ñ o s

SECCIÓN PRIMERA.—*Casa de baños.*

Art. 331.—El que quiera establecer casa de baños dentro o fuera de la población deberá ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad municipal con la expresión del punto donde se proponga situarla, el número de filas y la calidad de los baños.

Art. 332.—El dueño del establecimiento no permitirá que los niños y las niñas menores de doce años entre en baño alguno sin que vayan acompañados de persona que cuide de ellos, y que pueda evitar toda desgracia.

Art. 333.—Los propietarios o encargados de los baños serán responsables de los excesos y abusos que se cometan en ellos, siempre que no procuren evitarlos o reclamar de la Autoridad el auxilio necesario.

Art. 334.—En el río Ebro no se permitira bañar a los hombres desde la parte comprendida entre el puente y los tamarices de la presa de Balbuena, y a las mujeres desde la del molino de Echegaray hasta el río titulado el Barranco, prohibiéndose además el que unos y otros puedan bañarse en los sitios que están señalados con carteles puestos en estacas en las orillas del río.

Art. 335.—El Alcalde señalará los puntos en que puedan bañarse las caballerías y toda clase de ganados.

TITULO 18.º

Fiestas y funciones Religiosas

SECCIÓN PRIMERA

Art. 336.—Las puertas de los templos en las festividades religiosas de mucha concurrencia estarán expeditas para que se pueda entrar y salir libremente sin permitirse que se formen corrillos delante de ellas.

Art. 337.—Se prohíbe igualmente que el Sábado Santo al toque de Gloria se disparen en algún punto de la Ciudad, armas

de fuego, cohetes, ni petardos, ni se golpee con mazos las puertas de las casas.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Procesiones.*

Art. 338.—Se prohíbe la venta de todo género en las tiendas calles y plazas del tránsito de las procesiones; la concurrencia en los cafés, tabernas y figones del mismo tránsito y tener puestas mesas de dulces u otros artículos desde que se aviste hasta que haya pasado la procesión.

Art. 339.—Durante su paso tampoco se permitirá el tener puestos los toldos, o cortinas con que unos vecinos puedan incomodar a otros impidiendo la visifa.

Art. 340.—En las procesiones de la Octava del Corpus todos los vecinos de las casas de la carrera, adornarán sus respectivos balcones con el esmero posible.

Art. 341.—Será conducido a la Alcaldía y penado conforme corresponda, todo el que por cualquier estilo mueva disputas, o desavenencias, tome en ellas parte activa, si no es con el objeto de apaciguarlas se mofe o insulte a los que vayan en la procesión, grite o cause escándalo de cualquier modo que sea.

Art. 342.—Nadie podrá fumar, ni tener puesto el sombrero o gorro desde que empiecen, hasta que acaben de pasar las procesiones por delante del sitio en que se encuentre.

Art. 343.—En la carrera que sigan las procesiones, se guardará por todos los concurrentes el orden, respeto y compostura debidos a los grandes misterios que celebra la Iglesia.

Art. 344.—Queda prohibido el tránsito de todos los carruajes y caballerías, y también de las personas cargadas con bultos, cestas u otra cosa que pueda dañar o incomodar de cualquier modo a los concurrentes en toda la carrera hasta después del paso de las procesiones.

TITULO 19.º

Diversiones públicas

SECCIÓN PRIMERA.—*Disposiciones generales*

Art. 345.—No podrá darse espectáculo alguno o celebrarse función de ninguna clase, siendo retribuída, o por suscripción, sin que preceda el permiso de la Autoridad competente, previa la inspección facultativa del local, a fin de cerciorarse de su so-

lidez, capacidad, ventilación y demás circunstancias requeridas para el objeto. La misma Autoridad fijará el número máximo de las personas que podrán admitirse.

Art. 346.—Los empresarios de diversiones públicas darán parte a la Autoridad de los días y horas en que se hayan de celebrar las funciones, y posteriormente lo harán de cualquiera alteración que en este punto se hiciere.

Art. 347.—Deberán igualmente dar previo conocimiento a la Autoridad, del número de personas que pueda contener el local, no pudiendo despachar mayor número de billetes, o admitir más personas de las que permita la capacidad del local.

Art. 348.—En todos los espectáculos retribuidos de que habla el artículo 345, los dueños o empresarios tendrán reservada una localidad preferente destinada a la Autoridad para el caso que asista.

Art. 349.—Los espectáculos públicos empezarán a la hora anunciada en los carteles, y se ejecutará precisamente la función ofrecida, pudiéndose variar en el único caso de que así lo exija la necesidad. Para ello deberá preceder el permiso de la Autoridad y anunciar al público, colocado (e iluminado por medio de un farol si fuera de noche) sobre la puerta de entrada del mismo espectáculo, en que se lea en caracteres inteligibles « cambio de función ».

Art. 350.—Se prohíbe dar golpes en el suelo, bancos y antepalcos (si los hubiere) y proferir expresiones que puedan ofender y trastornar el sosiego y diversión del público.

Art. 351.—Ninguna persona podrá pararse ni obstruir el paso a los que se dirijan a sus respectivos puestos interiores.

Art. 352.—No se permitirá a persona alguna, so pena de expulsión, estar en mangas de camisa o en traje que desdiga de la decencia que corresponde en semejantes reuniones.

Art. 353.—No se permitirá la entrada a las personas que lleven criaturas de pecho y si lo verificaren serán expulsadas del local.

Art. 354.—A la conclusión del espectáculo, no se formarán corrillos en los correderos y escaleras, ni se interrumpirá de otra suerte el paso.

Art. 355.—Los empresarios y sus directores tendrán obligación de mandar abrir todas las puertas de la salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

Art. 356.—El alumbrado no deberá cesar en lo interior del local antes de hallarse desocupado por completo.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Teatros*

Art. 357.—Si hubiere necesidad de recorrer el Teatro y sus dependencias con luz artificial, deberá practicarse con lámparas cuidadosamente cerradas.

Art. 358.—Se prohíbe dirigir la palabra o señas a los actores, y éstos al público, así como obsequios a una persona determinada, o a una parte del mismo público.

Art. 359.—No será permitido estar con el sombrero o gorra puesta, desde que se levante hasta que se baje el telón.

Art. 360.—Todas las personas, sin excepción alguna, deberán guardar el debido silencio y compostura, así dentro del coliseo como en los corredores.

Art. 361.—Los que durante la función tengan que abrir o cerrar palcos y lunetas, deberán verificarlo con el menor ruido posible.

Art. 362.—Se prohíbe llevar perros. También el fumar y encender fósforos dentro del Coliseo. Únicamente será permitido fumar en los puntos designados para este objeto.

SECCIÓN TERCERA.—*Máscaras y bailes*

Art. 363.—Se permitirá usar el disfraz, y andar con él por la calle durante los tres días de carnaval, pudiendo ponerse careta hasta el anochecer.

Art. 364.—Se prohíbe por las calles y en los bailes, el uso de las vestiduras de los Ministros de la Religión, o de las extinguidas Ordenes religiosas, de trajes de los altos funcionarios, de militar y de cualquiera otra insignia o condecoración del Estado.

Art. 365.—Se prohíbe asimismo toda clase de disfraz, traje, adorno o emblema que pueda considerarse razonablemente contrario a la decendencia, al pudor o buenas costumbres.

Art. 366.—Igualmente se prohíbe a las personas disfrazadas llevar armas ni espuelas aunque lo requiera el traje que usen en estas ocasiones. Tampoco las personas no disfrazadas podrán concurrir con unas ni otras en los bailes, en los cuales los mismos militares se abstendrán de entrar con espada. Nadie, cualquiera que sea su clase, llevará bastón, exceptuando las Autoridades.

Art. 367.—Únicamente la Autoridad puede mandar quitar la

careta a la persona que hubiere faltado al decoro, cometido alguna falta, o sido causa de cualquier disgusto en el público.

Art. 368.—Queda igualmente prohibido dar vueltas violentas que puedan causar daño y el bailar de manera que ofenda a la decencia.

Art. 369.—No se permitirá fumar sino en la pieza o piezas destinadas al efecto.

Art. 370.—Si hubiere fonda o café en el local del baile se fijará en el punto donde se sirva la tarifa de sus precios.

Art. 371.—La Autoridad tomará con oportunidad las medidas convenientes para que no se altere el orden, ni haya que lamentar desgracias o disgustos en las diversiones y regocijos propios de estos días.

TITULO 20.º

Establecimientos de reunión

Art. 372.—En todos los cafés, billares, fondas, tiendas de licores y vinos generosos, al por menor, y demás establecimientos de esta clase se tendrá luz suficiente desde el anochecer hasta que se cierren.

Art. 373.—Los dueños de los mismos establecimientos son responsables de cualquier exceso, riña, disputa, malas palabras y discordias que en ellos tuvieren lugar, si pudiendo no lo impiden, o no dan parte a la Autoridad inmediata, omitiendo el reclamar el oportuno auxilio.

Art. 374.—Los mismos dueños, así como los de mesones, posadas y figones, no consentirán en sus establecimientos la permanencia de muchachos, o jóvenes menores de diez y seis años que no vayan acompañados de una persona de mayor edad.

Art. 375.—Las tabernas, tabernillas, aguardenterías y figones estarán cerrados a las nueve de la noche en los meses de Enero, Noviembre y Diciembre; a las diez en Febrero, Marzo, Abril y Octubre, y a las once en los demás meses del año. Los cafés a las once de la noche en invierno y a las doce en verano; no permitiéndose que después de las horas expresadas permanezca en dichos establecimientos persona alguna, a excepción de los dueños de las casas y sus familias.

TITULO 21.º

Mendigos

Art. 376.—Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad por las calles, plazas y paseos de esta Capital.

Art. 377.—Todos los dependientes de la municipalidad quedan encargados de conducir a los mendigos de ambos sexos, y especialmente niños y estropeados, a los establecimientos de beneficencia que dispongan las Autoridades.

Art. 378.—Los mendigos forasteros, no domiciliados en esta Ciudad, serán espelidos de la misma para los pueblos de sus respectivas procedencias.

TITULO 22.º

Niños perdidos

Art. 379.—Todo el que encuentre algún niño perdido en cualquier puesto de esta Ciudad, y territorio extramuros, deberá llevarlo inmediatamente a las Casas Consistoriales, donde existe un Comisionado especial para recibirlos y cuidarlos por espacio de veinte y cuatro horas.

Art. 380.—Se pondrá un aviso con las señas del niño recogido en las Casas Consistoriales, a donde podrán reclamarlo dentro del expresado término sus padres, tutores o personas delegadas de éstos, debiendo probar su identidad y relación de familia y abonar el gasto que hubiere causado el niño durante su permanencia.

Art. 381.—Si los padres o tutores no compareciesen a las veinticuatro horas de haber entrado en las Casas Consistoriales un niño perdido, se considerará este desamparo y será conducido (previo aviso al público) a la Casa de Caridad, donde será dado de alta y permanecerá hasta que sea debidamente reclamado.

TITULO 23.º

Cadáveres y enterramientos

Art. 382.—Ningún cadáver, aun cuando sea de niño, podrá depositarse bajo pretexto alguno en las calles, cuartos bajos, patios, fiendas o zaguanes de las casas.

Art. 383.—Cuando se conduzcan los cadáveres a las Iglesias o Cementerios, se llevarán precisamente cubiertos.

Art. 384.—Con arreglo a las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ninguna persona, sea de la clase o condición que quiera podrá ser sepultada en las Iglesias, sino únicamente en el Cementerio.

Art. 385.—En ningún nicho del Cementerio, podrá enterrarse un cadáver, sin haber transcurrido un año del anterior inhumación, si fuese de un adulto, o de medio año, si fuese de un párvulo. Esta disposición es aplicable a los panteones o sepulturas en cuyo interior no haya nichos en que estén herméticamente encerrados los cadáveres.

Art. 386.—Los cadáveres que no sean enterrados entre panteones, sepulturas o nichos, deberán serlo en zanjas de un metro 955 milímetros de longitud, 0'878 metros de latitud y 1'397 de profundidad; y en el mismo espacio no podrá enterrarse ningún otro cadáver, hasta hayan transcurrido cinco años.

Art. 397.—Lo dispuesto en los dos anteriores artículos no es aplicable a los cadáveres que hayan sido embalsamados.

Artículo adicional

La administración y buen gobierno de los campos de esta jurisdicción, se someterá a unas ordenanzas especiales que regirán tan luego como hayan merecido la aprobación correspondiente.—Logroño, 20 de Noviembre de 1876.—*El Marqués de San Nicolás.*—*Severino de la Parra.*—*Clemente Garrido.*—*Juan Polo.*

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 1877

Se aprueban por unanimidad las ordenanzas municipales, acordando se les dé la tramitación que determina el artículo 71 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.—El Presidente, *Marqués de San Nicolás.*—Por A. de S. E.: *Anselmo Torralbo*, Secretario. Sometidas para su aprobación o censura al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, éste firmó, con fecha 22 de Marzo de 1877, el oficio que a continuación se copia y por el cual sufrió algunas modificaciones el articulado arriba reproducido. Dice así:

« Gobierno Civil de la Provincia de Logroño. — Negociado : Administración Local. — Número 352. — Excmo. Sr. : De acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial y en virtud de las facultades concedidas por el artículo 71 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, he aprobado las Ordenanzas municipales de esta Capital con las modificaciones adjuntas.

El artículo 124 se redactará en los términos siguientes : « los afinadores recibirán por el trabajo de afinar, marcar y rectificar los derechos que designa para cada caso la tarifa acordada por la Ley. Un ejemplar de esta tarifa estará de manifiesto en el Gabinete del Fiel contraste de la Provincia ».

2.^a Se suprime el artículo 163, quedando libre la venta de carne con hueso o sin él, si bien en la tablilla de precios deberá fijarse el de la carne de una y otra clase, así como la cantidad de hueso que entrará en cada unidad de aquel artículo; esto es, tanto por libra o por kilogramo, y

3.^a El artículo 276 y los demás que castigan algunas faltas, deben variarse para expresar clara y detalladamente las penas en que incurrirán los infractores, porque asunto tan grave no puede quedar a la discreción de la Autoridad, sin fijar límites a la fórmula vaga que se emplea, diciendo que se castigarán severamente ».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Corporación que preside y efectos; incluyendo al propio tiempo las citadas ordenanzas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Logroño, 22 de Marzo de 1877.—*Manuel Angulo Ballesteros.*

Excmo. Sr. Alcalde de esta Capital ».

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 DE MARZO DE 1877

« Enterado el Ayuntamiento de la precedente comunicación, acordó se impriman mil ejemplares de las Ordenanzas de Policía Urbana para su circulación, y que al hacerlo se tengan presentes las observaciones del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.—El Presidente, *Marqués de San Nicolás.*—P. A. de S. E., *Arsenio Torralbo*, Secretario ».

Estas Ordenanzas precedieron a las que hoy están en vigor y que fueron aprobadas en marzo de 1900, por el Ayuntamiento que presidía el que fue modelo de Alcaldes : Don Francisco de la Mata y Barrenechea.

